

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00095 00
Demandante: DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO
Demandado: BOGOTÁ D. C. - SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL - DIRECCION DE IMPUESTOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - DIRECCION DE IMPUESTOS**.

Mediante providencia de 04 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, sin embargo, y en aras de efectuar el análisis de caducidad de los actos administrativos demandados por auto de fecha 31 de enero de 2023, se requirió a la entidad accionada para que allegará constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No DDI-010970 del 06 de julio de 2021 “*Por el cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación*” y el auto No 2021EE243314 de 08 de noviembre de 2021 “*Por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición*”, quien dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. Nulidad de los actos administrativos:

- *Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. DDI-010970 del 6 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación”, proferida por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital del Impuesto de Bogotá.*

- *Que se declare la nulidad del Auto No. 2021EE207944 del 4 de octubre de 2021 “Por la cual se inadmite un recurso de reconsideración” proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital.*

- *Que se declare la nulidad del Auto No. 2021EE243314 del 8 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”*

proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital.

B. A título de restablecimiento del derecho se reconozca:

- Que se admita el recurso de reconsideración presentado en septiembre 24 de 2021 por la Secretaría de Hacienda Distrital y proceda a resolverlo de fondo.

C. Condena en Costas:

Que se condene en costas al demandado en virtud de la ilegalidad de los actos y, en el evento de no acceder a las pretensiones de la presente demanda, no se condene en costas a la parte demandante; lo anterior, en virtud de los fundamentos contemplados en el acápite IX de este medio de control”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - DIRECCION DE IMPUESTOS**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCION DE IMPUESTOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resolución **No DDI-010970 del 06 de julio de 2021 “Por el cual se resuelve una solicitud de devolución y compensación”** y el auto **No 2021EE243314 de 08 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00095-00
Demandante: Daniel Alberto Ordoñez Romero
Demandado: D. C. Secretaría de Hacienda-Dirección de Impuestos
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



A circular official stamp from the Republic of Colombia, Section Four, Administrative Circuit. The stamp features the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'SECCIÓN CUARTA' in the middle, and 'Circuito Administrativo' at the bottom. A handwritten signature is written across the center of the stamp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00097-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la entidad **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ** en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto 4 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 31 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-**, a través de su apoderado judicial el 30 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico.

Revisado el expediente digital, la entidad demandada advierte que la parte demandante había instaurado previamente demanda contra la resolución que es objeto del proceso de la referencia y ya existe cosa juzgada con respecto a la decisión del **JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, proferida en el expediente bajo radicado 1100133370402018004500, razón por la cual se requerirá a dicho Despacho judicial a fin de que allegue certificación de las piezas procesales del expediente de la referencia, la decisión de fondo adoptada y el actual estado del

proceso, lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia; de tal manera que se garantice dentro del trámite de la excepción previa incoada, la adecuada valoración probatoria, por parte de este estrado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por oportunamente contestada la demanda, por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-**

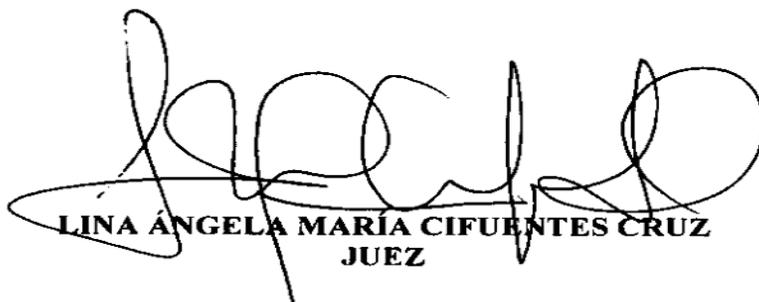
SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** al **JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue certificación de las actuaciones judiciales surtidas dentro del expediente con radicado 1100133370402018004500, el objeto de la demanda y la decisión de fondo adoptada, por medio del cual manifiesta el accionado existe cosa juzgada. De tal manera que se garantice dentro del trámite de la excepción previa incoada, la adecuada valoración probatoria, por parte de este estrado judicial.

Para lo anterior, se concede el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al del recibo del respectivo oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-0009700

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-

Auto tiene por contestada y requiere

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY PARÍELA LÓPEZ GOZANSO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00111-00
Demandante: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2023, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 28 de abril de 2023 radicada vía correo electrónico.

- **Pruebas**

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Pliego de cargos No. 32292019000533 del 18 de noviembre del 2019, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- Resolución Sanción Nro. 322412020000208 del 27 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Gestión de Liquidación de Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- Resolución No. 007269 del 16 de septiembre del 2021, la cual resuelve el Recurso de Reconsideración.

Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si la entidad demandada incurrió en indebida notificación del pliego de cargos No. 32292019000533 del 18 de noviembre del 2019, referido a la declaración de renta gravable del año 2016.

- 2) Si los actos acusados se basaron en sustentos falsos que concluyeron en la sanción por presentar en forma extemporánea información tributaria.
- 3) O, si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto, al no haber pruebas por practicar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Alejandro Carvajal Morales**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y Tarjeta Profesional nro. 223.947 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la

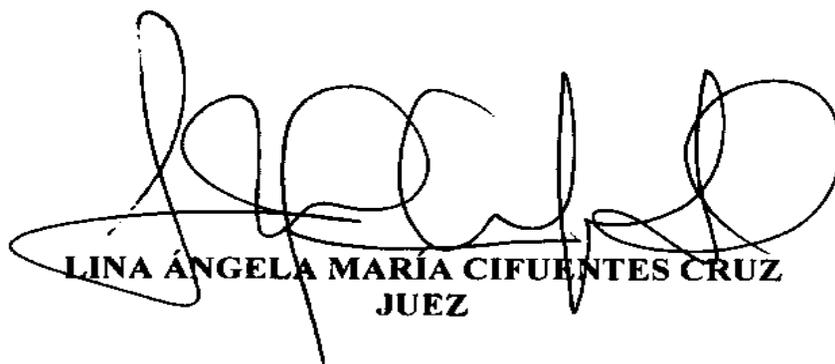
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al PODER presentada el 25 de abril de 2023, por el apoderado de la parte actora **Dr. MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CRUZ** portador de la T.P 351.671 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del CGP

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora -Señora **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR-**, para que allegue poder que la represente, conferido en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, para la representación de sus intereses.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00117-00
Demandante: AYUDA PROFESIONAL LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto de 09 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, y al evidenciar que la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023¹, allegó lo solicitado de manera incompleta, se hace necesario **requerir por tercera vez** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo completo, esto es con los antecedentes que dieron origen a la actuación administrativa hasta la expedición del acto administrativo demandado Resolución No AP 000523823 de 19 de julio de 2021, so pena de entrar a resolver de fondo, con los argumentos y medios de prueba que obran en el expediente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio y a través de la Secretaria del Despacho, al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del respectivo oficio, allegue **el expediente administrativo completo, esto es, la totalidad de los antecedentes que dieron origen a la actuación administrativa hasta la expedición del acto administrativo demandado Resolución No AP 000523823 de 19 de julio de 2021.**

¹ Documento digital "33MEMORIALANTECEDENTES.pdf" y "37ANTECEDENTESADMINISTRATIVOS.pdf"

Radicación No. 110013337043-2022-00117-00
Demandante: AYUDA PROFESIONAL LIMITADA
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. Víctor Fabián Cortés Banguera** identificado con la C.C. nro. 1.130.594.488 y portador de la T. P. nro. 370.157 del C. S de la J, como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado², entendiéndose revocada la sustitución de poder otorgada a la Dra. María Natalia Álvarez Rueda portadora de la T.P. nro. 324.097.

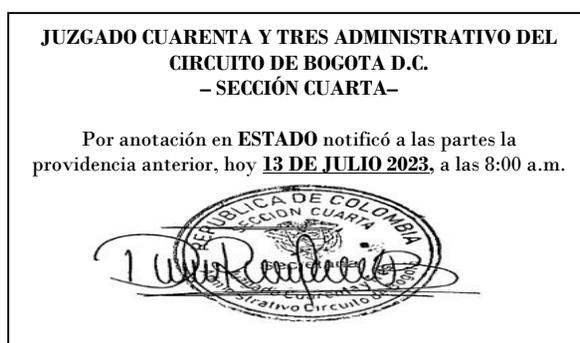
TERCERO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido el término atrás concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC



² Documento digital "35PODERSUSTITUCIONCOLPENSIONES.pdf"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00119-00
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado: UAE - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 30 de junio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia notificada electrónicamente el día 26 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 30 de junio de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00132-00
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto de 9 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, y al no evidenciar respuesta por parte de la entidad accionada, se hace necesario **requerir por segunda vez** al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que allegue el **expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado, este es, la Resolución nro. 1076 del 6 de agosto de 2021**, so pena de proceder a decidir de fondo el litigio, con los medios de prueba obrantes en el expediente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio y a través de la Secretaria del Despacho, al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado, este es, la **Resolución nro. 1076 del 6 de agosto de 2021**.

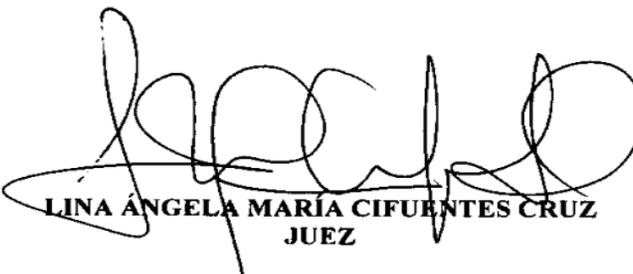
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2022-00132-00
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido el término atrás concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00148-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Observa el Despacho que, por auto de 13 de enero de 2023, se tuvo por contestada la reforma de la demanda ordenando a la entidad demandada remitir la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de censura, los cuales fueron aportados en debida forma, a través de correo electrónico el 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a) Prescripción
- b) Existencia de la obligación

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tiene como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Pruebas:**

* Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el **litigio** consiste en establecer la legalidad de la **Resolución SUB 67315 de 16 marzo de 2021** por medio de la cual se ordenó el reintegro de una suma de dinero, y de las **Resoluciones 134201 de 4 de junio de 2021 y Resolución 2021_5775957_2DEP 5756 de 27 de julio de 2021** que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la resolución inicial, y determinar; si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, ordenada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, además, determinar si los actos acusados adolecen de falsa motivación, expedición

Radicación No. 110013337043-2022-00148-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

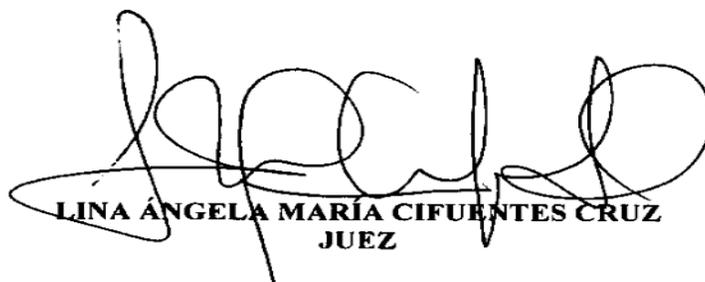
CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, el abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.063.963.106 y Tarjeta Profesional nro. 316.706 del C.S. de la J, en su lugar **REQUERIR** a la **EPS** demandante para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses.

Radicación No. 110013337043-2022-00148-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **Víctor Fabian Cortes Banguera**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 370.157 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PARELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUEZ CÁNCELARÍA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00153-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE 17 DE ENERO DE 1994: “ Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor **PEREZ OROZCO EDMANUEL**, identificado con C.C. N° 4.109.232 de Duitama, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por valor de \$ 115.570.45 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0746 DE 20 DE ABRIL DE 1994: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación

con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por valor de \$ 262.250.64 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE ESTAS DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN:

1. **MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 100 DE ENERO 17 DE 1994**, referente a la asignación de los días que le corresponde asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 6.026 días sino 6.254 días laborados por el señor **PEREZ OROZCO EDMANUEL** en dicha empresa, lo cual se evidencia según certificado de relación de tiempo servicio N° 201 de mayo 12 de 1993 y certificado de pago último año C-271 de febrero 25 de 1994, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE 17 DE ENERO DE 1994 Y RESOLUCIÓN N° 0746 DE ABRIL 20 DE 1994**, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **PEREZ OROZCO EDMANUEL**, es del **34.11 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **194.798.26 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.492 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**, expedir nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE ENERO 17 DE 1994 Y RESOLUCIÓN N° 0746 DE ABRIL 20 DE 1994**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1994.

4. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **PEREZ OROZCO EDMANUEL**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión del señor **PEREZ OROZCO EDMANUEL**, canceladas a partir del día 01 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación del señor Edmanuel Pérez Orozco no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró el beneficiario.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, y factores como prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación, prima anual e incremento sueldo vacaciones; los cuales no fueron percibidos por el beneficiario cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de abril 30 de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o actuado como empleadores; en ese sentido, dijo:

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves G., providencia de noviembre 22 de 2018, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-02069-01. También, pueden consultar autos de diciembre 13 de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez; y de septiembre 27 de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza R.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

*Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, **la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.***

*En efecto, repárese en el hecho de que, **al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...*** (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio.** Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]” (Subrayado fuera de texto).*

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones aborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la

determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto este Despacho,

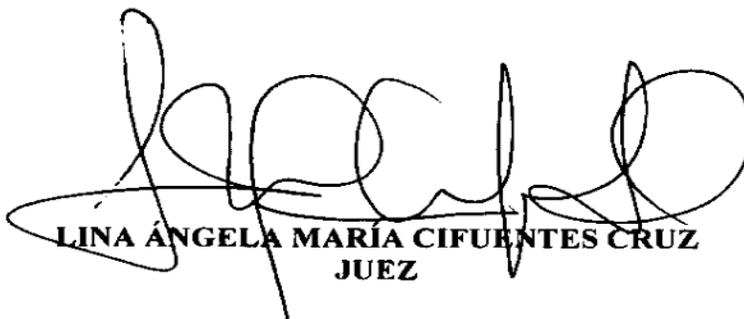
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría** y a través de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00160-00
Demandante: HOLDING GROUP & SERVICES SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **HOLDING GROUP & SERVICES SAS**, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de enero de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderada judicial el 13 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo No 62829002365889 de junio 8 de 2021 por el cual se rechazó de forma definitiva la solicitud de devolución y/o compensación sobre el impuesto de renta del año 2019 y la Resolución No 3495 de mayo 5 de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto administrativo inicial, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) *Establecer si era aplicable el beneficio de auditoria sobre la declaración de renta del año gravable 2019 y complementarios.*
- 2) *Si se había configurado el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2019 objeto de solicitud de devolución y/o compensación.*
- 3) *Si es procedente el rechazo de la solicitud y/o devolución por ser extemporánea y su corrección.*

En razón de lo anterior, considera el Despacho pertinente preferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos allegados con la contestación a la demanda que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER Personería para actuar a la **Dra. Diana Patricia Olmos Montenegro**, identificada con C. C. nro. 52.184.134 y T. P. nro. 123.430 del C.S.J., como apoderada judicial principal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso y como apoderada suplente a la **Dra. Karen Julieth Guatibonza Pinzón** identificada con C.C. nro. 1.010.211.754 y Tarjeta Profesional nro. 288.454 del C.S.J.

SEXTO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00160-00
Demandante: HOLDING GROUP & SERVICES SAS
Demandado: DIAN
Auto sentencia anticipada

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'SECCIÓN CUARTA' in the middle, and 'Juzgado Administrativo Circuito' at the bottom. The signature is written across the center of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00186-00
Demandante: EQUIRENT BLINDADOS LTDA
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de julio de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial el 19 de septiembre de 2022 radicada vía correo electrónico.

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos del acto administrativo aquí demandado, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución No. DDI-002091 del 11 de enero de 2022, por la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto sobre vehículos automotores. Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) *Determinar si la entidad demandada incurrió en falsa motivación al proferir Resolución No. DDI-002091 del 11 de enero de 2022, por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, frente a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, y así mismo, si se basó en sustentos falsos que concluyeron en la imposición de una sanción.*

2) *O, si por el contrario el acto acusado se ajusta a la normativa aplicable al caso concreto.*

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del acto aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto, no habiendo pruebas por practicar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al PODER presentada el 11 de mayo de 2023, por la apoderada de la demandada la **Dra. CARMEN ROSA GONZALEZ MAYORGA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que allegue poder conferido en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, para la representación de sus intereses.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00186-00
Demandante: EQUIRENT BLINDADOS LTDA
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Auto para Sentencia Anticipada

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY PARIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00189-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de agosto de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, a través de apoderado judicial el 20 de septiembre de 2022 radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada con la contestación de la demanda no dio cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de fecha 26 de junio de 2022, relacionado con los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para que en el término de cinco (05) días aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de las Resoluciones Nos. CC 150 del 15 de febrero de 2022 y 288 del 10 de mayo de 2022, mediante las cuales se resolvieron las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo CP004-2022 y el recurso de reposición.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto aporte la totalidad del expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de las Resoluciones Nos. CC 150 del 15 de febrero de 2022 y 288 del 10 de mayo de 2022, mediante las cuales se resolvieron las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo CP004-2022 y el recurso de reposición.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79625.143 y T. P. 87834 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **13 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00190-00
Demandante: GABRIEL VELASQUEZ ÁNGEL
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado propuesta por la parte demandante, esto es, la Resolución no. RDP-2020-00207 del 30/01/2020

Así, el Juzgado, mediante auto de 12 de octubre de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 15 de noviembre de 2022.

La **UGPP**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que la solicitud se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como las disposiciones expuestas por el Consejo de Estado.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las

que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“(...) considerar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, por tratarse de un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, por medio del cual se busca evitar mayores perjuicios con el acto administrativo a mi representado, ya que se trata de un acto que es contrario al ordenamiento jurídico, el cual surte efectos negativos en el patrimonio de mi representado, dada la presunción de legalidad, lo que genera el injustificado perjuicio al patrimonio de mi poderdante (...).”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Visto lo anterior, tampoco hay razón a decretar como medida provisional la suspensión de los actos administrativos aquí acusados bajo el supuesto de evitar un inminente proceso de cobro coactivo contra el demandante, en razón a que en ningún momento fue demostrado ante este Operador Jurídico.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

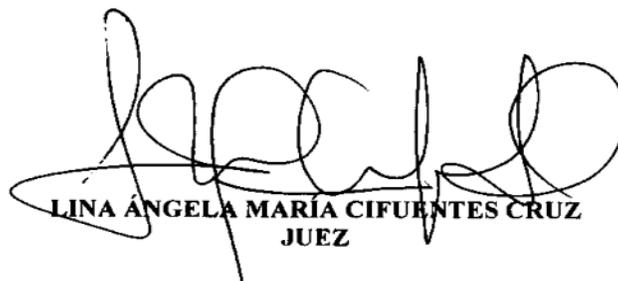
convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el señor **GABRIEL VELASQUEZ ÁNGEL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00190-00
Demandante: GABRIEL VELASQUEZ ANGEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **GABRIEL VELASQUEZ ANGEL**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 3 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el 7 de diciembre de 2022, en la cual propuso la excepción previa: *i) Improcedencia de la acción por carencia de objeto – transacción. existe terminación previa por mutuo acuerdo del proceso de determinación n° 20191520058000044 en los términos del artículo 119 de la ley 2010 de 2019. - transacción de los valores determinados en la liquidación oficial n° rdo 2020-00207 del 30 de enero de 2020, acta 136 del 23 de julio de 2021.*

Las excepciones de mérito se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no son objeto de

manifestación en esta etapa sino al proferir sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada, improcedencia de la acción por carencia de objeto – transacción. existe terminación previa por mutuo acuerdo del proceso de determinación n° 20191520058000044 en los términos del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 -transacción de los valores determinados en la liquidación oficial n° rdo 2020-00207 del 30 de enero de 2020, acta 136 del 23 de julio de 2021, el Despacho analizará el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado de la parte demandada considera que debe declararse la terminación del proceso, en razón a que el señor **GABRIEL VELÁSQUEZ ÁNGEL**, por medio de apoderado judicial radicó el 8 de junio de 2022 ante la **UGPP**, solicitud con el fin de acogerse a los beneficios tributarios que en su momento otorgó la Ley 2010 de 2019.

Que, a fin de cumplir con el pago de los aportes, sanciones e intereses en los porcentajes establecidos en la Ley como requisito fundamental para acceder a la terminación por mutuo acuerdo, el demandante acudió a la alternativa de pago efectivo de los aportes, con la posibilidad de establecer acuerdo de pago con la UGPP, suscribiéndose el acuerdo de pago a través de la Resolución No. APRDO 2020-0020726112020 del 26 de noviembre de 2020.

Indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión del 23 de julio de 2021 y por acuerdo de las partes, decidió aprobar la solicitud de transacción y en consecuencia terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20191520058000044. Posterior a dicha actuación, el demandante interpone recurso de reposición contra el acta de conciliación No 136, el cual fue resuelto por la UGPP mediante la Resolución No. PAR 1609 del 21 de diciembre de 2021.

Que, la Resolución N° RDC 2021-01327 de mayo 10 de 2021, perdió sus efectos por causa de la terminación del proceso de determinación al ser aprobada la transacción.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Se precisa entonces por parte de esta Operadora Jurídica, que el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, estableció la terminación por mutuo acuerdo, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación

de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. [...].

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos tributos y retenciones en la fuente, según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado. [...].

De lo anterior, se infiere que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, se presenta respecto de la actuación administrativa, y no debe confundirse con lo que en sede contenciosa compete, que es la nulidad de los actos administrativos demandados, máxime cuando dentro del expediente, no se evidencia la acreditación del pago total o parcial de la sanción, como para decretar la terminación del proceso por dicha causal. Adicionalmente, la nulidad de los actos administrativos acusados, no ha sido declarada en sede judicial, ni se encuentra documento que soporte la decisión puntual y concreta de revocar los actos acusados.

Así las cosas, este Operador Jurídico declarará como no probada la excepción de improcedencia de la acción por carencia de objeto – transacción por existencia de terminación previa por mutuo acuerdo del proceso de determinación 201915200580000044, como quiera que, lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos que profirió la demandada, y **el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, pero además se evidencia que los mismos (objeto de este proceso) aún existen y no han desaparecido del mundo jurídico.**

Ahora bien, se observa el Despacho que, el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Pruebas**

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones ***RDO-2020-00207 de 30 de enero de 2020 “Por medio de La cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al sistema de seguridad social integral –SSSI – y se sanciona por no declarar por conducta de omisión” y la RDC-2021-01327 de fecha 10 de mayo de 2021 notificada el 18 de junio de 2021, por medio el cual se resolvió el recurso de reconsideración***, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede o no la sanción por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró los principios que se rigen en la administración pública y el debido proceso, o
- 3) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN PREVIA POR MUTUO ACUERDO, propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Armando Calderón González** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.699.184 y Tarjeta Profesional nro. 118.579 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00163-00
Demandante: ASOCIACIÓN ESCOLAR HELVETIA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ASOCIACIÓN ESCOLAR HELVETIA**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada el, 25 de mayo de 2023 según constancia de generación de demanda en línea y acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Las pretensiones que respetuosamente formulo ante este honorable juzgado son las siguientes:

3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución no. DDI-005452 del 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto de delineación urbana pagado indebidamente, respecto de la Licencia de Construcción RES 1621863 del 5 de octubre de 2016; y*
- ii. Resolución N° DDI-021884 del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico-Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución no. DDI-005452 del 15 de marzo de 2022 confirmando la decisión negativa frente a la solicitud de devolución radicada.*

3.2. Que, como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos atrás individualizados, se restablezca en su derecho al Colegio en los siguientes términos,

3.2.1. *Se declare que el Colegio tiene derecho a la devolución por pago de lo no debido.*

3.2.2. *Se ordene a la Secretaría de Hacienda Distrital que reintegre al Colegio el valor pagado indebidamente a título de anticipo del impuesto de delineación urbana, pagado con Formulario nro. RES1621863-110012, registrado con Sticker nro. 51064260389787.*

3.3. *Que se condene en costas procesales a la entidad demandada en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso.” (...)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

Observa igualmente el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, aportó renuncia al poder, el cual fue puesto en conocimiento y aceptado por el Departamento de Boyacá, razón por la cual, se dispondrá requerir a la entidad actora, para que, con destino al proceso aporte poder, debidamente conferido para la representación de sus intereses.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del

Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución no. DDI-005452 del 15 de marzo de 2022**, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto de delineación urbana pagado indebidamente, respecto de la Licencia de Construcción RES 1621863 del 5 de octubre de 2016, y de la **Resolución DDI-021884 del 6 de diciembre de 2022** por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

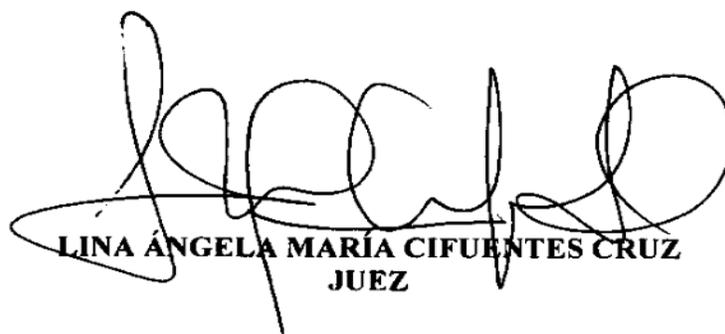
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

Radicación No. 110013337043-2023-00163-00
Demandante: ASOCIACIÓN ESCOLAR HELVETIA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **Jimena Marroquín Aponte**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.446.759 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 281.390 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN ESCOLAR HELVETIA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JUEZ PÁRELA MARCELOZANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00164-00
Demandante: ANA MARÍA CÁRDENAS CAICEDO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **ANA MARÍA CÁRDENAS CAICEDO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo, correspondiéndole al Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, el día 06 de marzo de 2023. Sin embargo, mediante auto del 21 de marzo de 2023 declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto, remitiéndolo a los Juzgados de la Sección Cuarta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que es nulo parcialmente el artículo octavo de la Resolución No. 019274 del 10 de mayo de 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 13 de febrero de 2015, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA MARÍA CÁRDENAS CAICEDO.

2. Que como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, efectuar una

nueva liquidación de los aportes pensionales dejados de pagar por la señora ANA MARIA CARDENAS CAICEDO sobre los factores salariales que se ordenaron incluir según la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 13 de febrero de 2015, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, de fecha 13 de agosto de 2015, aplicando para el efecto en forma estricta los procedimientos, cuantías y proporciones ya establecidas en forma clara y expresa en la ley vigente para cada periodo laboral y de acuerdo a los valores realmente devengados según las certificaciones expedidas por la entidad empleadora.

3. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, efectuar el reintegro de las diferencias pensionales que resulten por concepto del total de las mesadas atrasadas liquidadas según la orden judicial y el descuento de la cuantía real que resulte de la liquidación según la pretensión anterior, con respeto al descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de aportes pensionales que ocasiona un saldo pendiente por cancelar a favor de la señora ANA MARIA CARDENAS CAICEDO por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en la decisión judicial.

4. Se ordene el pago de la indexación y de los intereses moratorios de que tratan los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse según lo ordenado en los fallos proferidos por la Justicia Administrativa, desde la fecha de los efectos fiscales de la prestación desde la ejecutoria de la misma hasta la actualidad.

5. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse la UGPP dentro del presente proceso.”

De la lectura de la demanda, se evidencia que la señora **ANA MARIA CARDENAS CAICEDO**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. *RDP 019274 del 10 de mayo de 2017* “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D*”, dictada esta, en cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”.

Refiere el apoderado que, sin orden judicial, la UGPP dispuso descontar de las mesadas atrasadas de la señora **ANA MARIA CARDENAS CAICEDO**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, la suma de

TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos (\$13.759.879.00)

Así las cosas, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, correspondiente a los Juzgados 39 a 44.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral primero del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas o contribuciones***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección, así como los procesos de jurisdicción coactiva que sean adelantados por las entidades competentes; conforme al artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

Dado el fundamento normativo, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado -perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá-, para tramitar el presente medio de control, de conformidad con los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado del Despacho)

Del citado texto, tenemos que los juzgados administrativos conocerán de la ejecución de las sentencias que haya proferido en primera instancia, y de las que se interpusieron los recursos extraordinarios «*Apelación*». Por lo que, para este Despacho la finalidad del numeral séptimo *ibidem* es que el juez que ejecute la condena, conozca los alcances del título en aras del obediencia al fallo que este mismo profirió.

Encontramos que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. William Hernández en providencia del 25 de julio de 2016 señaló que en relación con la competencia, la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado, por lo que en el caso en concreto se observa que la señora **ANA MARIA CÁRDENAS CAICEDO**, no persigue la nulidad y restablecimiento del derecho de la Nro. *RDP 019274 del 10 de mayo de 2017* “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D*”, toda vez que, lo que discute son los descuentos que se le realizaron de manera arbitraria por parte de la UGPP, por lo que acude a la demanda ejecutiva en relación con la sentencia de 13 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 13 de agosto de 2015.

En consecuencia, se advierte que el competente es el Juzgado 17 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por cuanto, según el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, ya citado, es a dicho Despacho al que le corresponde el conocimiento de la ejecución de condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

En consecuencia, se advierte que la competencia para conocer el presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, por cuanto, el descuento establecido y la metodología utilizada para ello, por parte de la UGPP, corresponde a controversias que tienen origen en la determinación de la mesada pensional y no en aportes en seguridad social consideradas contribuciones parafiscales.

Así las cosas, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión al **Juzgado 17 Administrativo del Circuito, para lo de su competencia.**

Dado lo expuesto se,

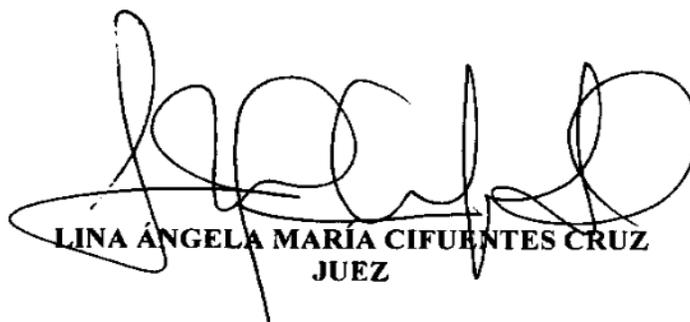
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No.: 110013337043-2023-00164-00
Demandante: ANA MARÍA CÁRDENAS CAICEDO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - En consecuencia, por **Secretaría** y a través de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, **REMITIR** el expediente al **Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00166-00
Demandante: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER SAS** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 26 de mayo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…) PRIMERA.- Se declare la Nulidad de los Actos sancionatorios Resolución No. 2153 del 12 de mayo de 2022 por la Funcionaria del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y confirmada mediante la Resolución No. 6067 del 24 de noviembre de 2022, emanada por virtud de Recurso de Reconsideración, resuelto por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de División Jurídica, Actos proferidos dentro del Expediente IK 2019 2020 1903, Notificado el 30 de Noviembre de 2022, mediante la cual se sancionó por la suma de \$51.630.150 en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S, por la presunta comisión de infracciones administrativas aduaneras, previstas en los numerales 2.6 del art. 635 del Decreto 1165 de 2019

SEGUNDA. - Como consecuencia se declare el restablecimiento del derecho causado a mi representada USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S.A., por lo actos sancionatorios resolución No. 2153 del 12 de mayo de 2022 por la Funcionaria del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación

Aduanera Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y confirmada mediante Resolución No. 6067 del 24 de noviembre de 2022, emanada por virtud de Recurso de Reconsideración, resuelto por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de División Jurídica, Actos proferidos dentro del Expediente IK 2019 2020 1903, Notificado el 30 de Noviembre de 2022, mediante la cual se sancionó por la suma de \$51.630.150 en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S,

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, excluir de sus registros la sanción impuesta.

CUARTA. – Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTA: Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEXTO: Que se decrete la caducidad de los actos administrativos demandados. (...)”

Dado lo anterior, y analizada los anexos del proceso, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

pertenciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la nulidad de un acto administrativo mediante el cual **se impone una sanción por infracción aduanera de los Intermediarios de Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes**; temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

Así las cosas, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la ***Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá***, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **26 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las

Radicación No. 110013337043-2023-00166-00
Demandante: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER SAS
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00167 00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO
LIMITADA -COOMOCART LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho demanda remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que mediante providencia de 17 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y remitió el expediente a la Sección Cuarta de estos juzgados, correspondiéndole por reparto el asunto a este Juzgado según acta de 29 de mayo de 2023.

Ahora bien, después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- **COPIA Y CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Es importante que la parte demandante allegue en archivo PDF de forma legible copia de los actos administrativos con su respectiva constancia de notificación, se requiere para que se aporten de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, para su respectivo análisis de caducidad.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** del acto administrativo objeto de estudio por parte de este Despacho, de igual manera si presentó conciliación prejudicial allegar el acta de audiencia de la misma.

- **PODER:** Se requiere al apoderado para que allegue poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**
- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:** Es importante dicho certificado de la sociedad demandante para establecer que la persona que otorga poder está legitimada para ello.

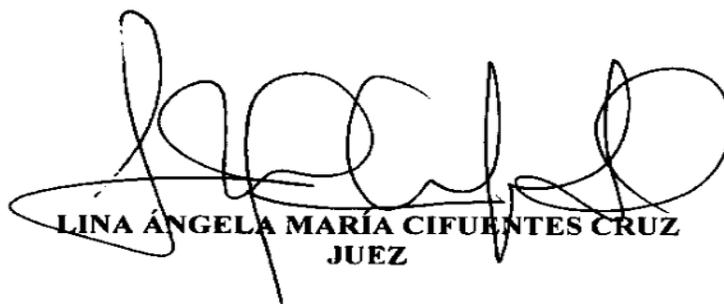
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO LIMITADA – COOMOCART LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas por la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00168-00
Demandante: CLINICA MEDICAL S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho demanda remitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (Función Jurisdiccional y de Conciliación), la que por Auto A2022-003413 de diciembre 1 de 2022, declaró falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al tratarse del tema referido al pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-.

Analizados los anexos del proceso, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, decantó que los asuntos en que se discute recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se estableció que el recobro o reclamación de servicios de salud prestados, sean de conocimiento de esta sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, que lo que pretende la sociedad **CLINICA MEDICAL SAS**, es obtener el reconocimiento y pago total de los servicios prestados, debidamente facturados y auditados, por el deudor **FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTÍA FOSYGA** hoy **ADRES** por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub iudice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: *“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”*

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente: *“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”*

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **29 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.